



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Bogotá, 30/08/2018

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500954461



Señor
Representante Legal
JAMAQ S.A.S
AVENIDA CARRERA 13 NO 65 - 20 APARTAMENTO 30
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 38645 de 30/08/2018 POR LA CUAL SE ABRE A PERIODO PROBATORIO SE INCORPORAN PRUEBAS Y SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

FERNANDO ALFREDO PEREZ ALARCON
COORDINADOR GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA

Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\RESOLUCIONES 2018\30-08-2018\CONTROL 3\COM 38645.odt

30645
3008
30121

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

AUTO No. 3 8645 30 AGO 2018

Por el cual se abre a periodo probatorio, se incorporan pruebas y se corre traslado a alegatos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 023959 de fecha 28 de mayo de 2018, con expediente virtual No. 2018830348801549E y 20188303400000628E contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga JAMAQ S.A.S., con NIT. 900.323.257-7.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 de 2000; el artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, el Decreto 2092 de 2011, el Decreto 2228 de 2013, el artículo 9 del Decreto 173 de 2001, compilado por el artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015, la Ley 1437 de 2011, la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Resolución 315 de 2013 y

CONSIDERANDO

1. Que el Ministerio de Transporte mediante Resolución No. 69 de fecha 09 de septiembre de 2011, concedió habilitación como empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga a JAMAQ S.A.S., con NIT. 900.323.257-7.
2. Con Memorando No. 20168200074453 de fecha 22 de junio de 2016 el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor comisionó a un profesional adscrito a la Superintendencia de Puertos y Transporte para practicar visita de inspección el día 30 de junio de 2016 a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga JAMAQ S.A.S., con NIT. 900.323.257-7.
3. Mediante oficio de salida No. 20168200477841 de fecha 22 de junio de 2016, esta Superintendencia comunica a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga JAMAQ S.A.S., con NIT. 900.323.257-7, la práctica de visita de inspección programada para el día 30 de junio de 2016, por parte del profesional comisionado.
4. Con radicado No. 2016-560-051087-2 de fecha 11 de julio de 2016, el profesional comisionado allega a esta Superintendencia acta de visita de inspección realizada el día 30 de junio de 2016 a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre

Por el cual se abre a periodo probatorio, se incorporan pruebas y se corre traslado a alegatos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 023959 de fecha 28 de mayo de 2018, con expediente virtual No. 2018830348801549E y 20188303400000628E contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga JAMAQ S.A.S., con NIT. 900.323.257-7.

Automotor de Carga JAMAQ S.A.S., con NIT. 900.323.257-7, junto con documentos anexos recaudados.

5. Mediante Memorando No. 20168200195913 de fecha 28 de diciembre de 2016 la profesional asignada remitió informe de la visita realizada el día 30 de junio de 2016 a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga JAMAQ S.A.S., con NIT. 900.323.257-7, a la Coordinación del Grupo de Vigilancia e Inspección, en ochenta y siete (87) folios.
6. Con Memorando No. 20178200032023 de fecha 17 de febrero de 2017 la Coordinación del Grupo de Vigilancia e Inspección remitió expediente de visita realizada el día 30 de junio de 2016 a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga JAMAQ S.A.S., con NIT. 900.323.257-7, a la Coordinación del Grupo de Investigaciones y Control.
7. Mediante Memorando No. 20178200040113 de fecha primero de marzo de 2017 la Coordinación del Grupo de Vigilancia e Inspección remitió una relación de expedientes de visita a la Coordinación del Grupo de Investigaciones y Control, al interior de la cual obra el de la visita realizada el día 30 de junio de 2016 a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga JAMAQ S.A.S., con NIT. 900.323.257-7, en una (1) carpeta con noventa y un (91) folios.
8. La Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor mediante Resolución No. 023959 de fecha 28 de mayo de 2018, ordenó abrir investigación administrativa de carácter sancionatorio contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor habilitada en la modalidad de Carga JAMAQ S.A.S., con NIT. 900.323.257-7, en virtud de la presunta incursión en transgresión normativa, así: **"CARGO PRIMERO:** (...), presuntamente **NO** desarrolla los programas de capacitación a los operadores de los equipos destinados al servicio público para el año 2016, con el fin de garantizar la eficiencia y tecnificación de los operarios, conforme al punto 3.1. del Informe de Visita de Inspección remitido mediante Memorando No. 20178200195913 de 28 de diciembre de 2016. (...) presuntamente transgrede lo estipulado en el inciso tercero del artículo 35 de la Ley 336 de 1996, (...), podría estar incurso en la conducta descrita en el literal e) del artículo 46 de Ley 336 de 1996 y la sanción contemplada en el literal a) del correspondiente parágrafo: (...) **CARGO SEGUNDO:** (...), de acuerdo a lo establecido en la visita de inspección presuntamente no desarrolla el programa de revisión y mantenimiento preventivo de los vehículos de propiedad de la empresa en las condiciones que establece el artículo 3° de la Resolución 315 de 2013 modificada por la Resolución 378 de 2013, información que se identifica en el punto 3.2. del informe de visita de inspección No. 20168200195913 de fecha 28 de diciembre de 2016. (...), podría estar incurso en la sanción prevista en el artículo 46 Ley 336 de 1996 en el literal a) del correspondiente parágrafo, (...) **CARGO TERCERO:** (...), conforme a lo establecido en el numeral 3.1 del Informe de Visita de Inspección allegado mediante Memorando No. 20168200195913 de 28 de diciembre de 2016, presuntamente ha incumplido la obligación de diligenciar la información de cinco (5) manifiestos electrónicos de carga identificados con No. M103540, M10340, M10351, M10343, M10341 (folios 15, 21, 27, 33 y 35), de manera completa y fidedigna, con los plazos y tiempos para el cargue y descargue de la mercancía, la fecha y hora de llegada y salida de los vehículos para los correspondientes cargues y descargues de la mercancía, (...), presuntamente transgrede lo estipulado en el artículo 2.2.1.7.5.2, numeral 12 del artículo

Por el cual se abre a periodo probatorio, se incorporan pruebas y se corre traslado a alegatos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 023959 de fecha 28 de mayo de 2018, con expediente virtual No. 2018830348801549E y 20188303400000628E contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga JAMAQ S.A.S., con NIT. 900.323.257-7.

2.2.1.7.5.4., numeral 1, literales a) y d), del artículo 2.2.1.7.6.9., del Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte N° 1079 de 2015 y el artículo 4 de la Resolución 377 de 2013 (...) El incumplimiento a la precitada normatividad será sancionado de acuerdo a lo previsto en el artículo 13 del Decreto 2092 de 2011, (...) podría estar incurso en la conducta establecida en el literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, así como la sanción contemplada en el literal a) del correspondiente parágrafo: (...)”

9. Respecto de la Resolución No. 023959 de fecha 28 de mayo de 2018 se surtió **NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA** el día **primero de junio de 2018** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **JAMAQ S.A.S., con NIT. 900.323.257-7**, conforme identificador del certificado **E8111529-S**, expedido por **Lleida S.A.S., Aliado de 4-72**, en calidad de tercero de confianza que certifica que los datos consignados son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas, dando cumplimiento a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
10. Con Radicado No. 20185603653992 del 26 de junio de 2018, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **JAMAQ S.A.S., con NIT. 900.323.257-7**, allegó a la Superintendencia de Puertos y Transporte, escrito de descargos respecto del contenido de la Resolución No. 023959 de fecha 28 de mayo de 2018.
11. Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, “por la cual se adopta el estatuto nacional de transporte”, el presunto infractor de las normas de transporte podrá solicitar las pruebas que considere necesarias, las cuales se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica.
12. Igualmente, en virtud del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, “por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, se dispone que “los investigados podrán, dentro de los (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer”, las cuales podrán ser rechazadas de manera motivada, por considerarse inconducentes, impertinentes o superfluas.
13. Así mismo, el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (“CPACA”), dispone: “Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrá aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. (...) Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil¹”. Dicha disposición otorga a la administración la potestad de aportar, pedir y practicar pruebas de oficio hasta antes de que se profiera decisión de fondo.
14. Que a través de la Resolución No. 42607 del 26 de Agosto de 2016, “Por medio de la cual se subroga la Resolución No. 20973 de 16 de Octubre de 2015”, se adoptó la firma mecánica en algunos documentos y/o actos administrativos expedidos por la

¹ Con relación a lo dispuesto por el numeral 6° del artículo 627 del Código General del Proceso, respecto de los artículos relativos a los medios de prueba en el proceso civil, que entraron en vigencia a partir del 1 de enero de 2014, valga recordar que estos no se encuentran sujetos a la implementación gradual establecida para los despachos judiciales por el Acuerdo No. PSA13-10073 de 27 de diciembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, como quiera que la función de policía administrativa ejercida por esta Superintendencia, dista de las actividades jurisdiccionales de la Rama Judicial.

Por el cual se abre a periodo probatorio, se incorporan pruebas y se corre traslado a alegatos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 023959 de fecha 28 de mayo de 2018, con expediente virtual No. 2018830348801549E y 20188303400000628E contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga JAMAQ S.A.S., con NIT. 900.323.257-7.

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, con el fin de dar celeridad a lo establecido en el artículo 1º de la Resolución 42607 de 2016.

En el marco de lo expuesto, en ejercicio de su potestad y teniendo en cuenta lo señalado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en Sentencia del 23 de julio de 2009, expediente No. 25000-23-25-000-2007-00460-02 (0071-09), en el sentido que: *"Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y se rechazarán las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas. Lo anterior significa que las pruebas deben ser conducentes, pertinentes y eficaces y el medio probatorio apto jurídicamente para demostrar los hechos alegados. (...) Es decir, que la conducencia es la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté, prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar. En tanto que la pertinencia se refiere a que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar".* Ésta Delegada procede a pronunciarse respecto del material probatorio obrante en la presente actuación, al tenor de su pertinencia, utilidad y conducencia, en consonancia con lo previsto por el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, y de los artículos 40² y 47 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

Admitir, incorporar y tener como material probatorio, las siguientes pruebas por considerarse necesarias y conducentes:

1. Memorando No. 20168200074453 de fecha 22 de junio de 2016, por medio del cual el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor comisionó a un profesional adscrito a esta Superintendencia para practicar visita de inspección el día 30 de junio de 2016 a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga JAMAQ S.A.S., con NIT. 900.323.257-7. (Folio 1)
2. Oficio de salida No. 20168200477841 de fecha 22 de junio de 2016, con el cual se comunicó a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga JAMAQ S.A.S., con NIT. 900.323.257-7, la práctica de visita de inspección programada para el día 30 de junio de 2016, por parte del profesional comisionado. (Folio 2)
3. Radicado No. 2016-560-051087-2 de fecha 11 de julio de 2016, con el que obra acta de visita de inspección practicada el día 30 de junio de 2016 a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga JAMAQ S.A.S., con NIT. 900.323.257-7, junto con anexos de carácter documental. (Folios 3 a 87)
4. Memorando No. 20168200195913 de fecha 28 de diciembre de 2016, con el cual la profesional asignada remitió informe de visita practicada el día 30 de junio de 2016 a

Artículo 40. Pruebas. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo. Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales. Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil.

Por el cual se abre a periodo probatorio, se incorporan pruebas y se corre traslado a alegatos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 023959 de fecha 28 de mayo de 2018, con expediente virtual No. 2018830348801549E y 20188303400000628E contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga JAMAQ S.A.S., con NIT. 900.323.257-7.

la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga JAMAQ S.A.S., con NIT. 900.323.257-7, a la Coordinación del Grupo de Vigilancia e Inspección. (Folios 88 a 90)

5. Memorando No. 20178200032023 de fecha 17 de febrero de 2017, con el cual la Coordinación del Grupo de Vigilancia e Inspección remitió expediente de visita practicada el día 30 de junio de 2016 a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga JAMAQ S.A.S., con NIT. 900.323.257-7, a la Coordinación del Grupo de Investigaciones y Control, en ochenta y siete (87) folios. (Folio 91)
6. Memorando No. 20178200040113 de fecha primero de marzo de 2017, con el cual la Coordinación del Grupo de Vigilancia e Inspección remitió una relación de expedientes a la Coordinación del Grupo de Investigaciones y Control, entre los que obra el que corresponde a la visita practicada el día 30 de junio de 2016 a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga JAMAQ S.A.S., con NIT. 900.323.257-7, en una (1) carpeta con noventa y un (91) folios. (Folios 92 y 93)
7. Resolución No. 023959 de fecha 28 de mayo de 2018, mediante la cual se ordenó abrir investigación administrativa de carácter sancionatorio contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor habilitada en la modalidad de Carga JAMAQ S.A.S., con NIT. 900.323.257-7, y anexos. (Folios 94 a 99)
8. Soportes de NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA de la Resolución No. 023959 de fecha 28 de mayo de 2018, realizada el día primero de junio de 2018, a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor habilitada en la modalidad de Carga JAMAQ S.A.S., con NIT. 900.323.257-7, dando cumplimiento a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Folios 100 y 101)
9. Radicado No. 20185603653992 del 26 de junio de 2018, constitutivo de escrito de descargos allegado a esta Superintendencia por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga JAMAQ S.A.S., con NIT. 900.323.257-7, respecto del contenido de la Resolución No. 023959 de fecha 28 de mayo de 2018, junto con anexos. (Folios 102 a 262)

Las pruebas incorporadas en el presente proveído, se consideran conducentes, pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, pues resultan ser el medio idóneo para establecer el cumplimiento o inobservancia a las normas del transporte y en consecuencia determinar si acaeció o no la presunta incursión en transgresión normativa conforme lo señalado en la Resolución No. 023959 de fecha 28 de mayo de 2018, así:

"CARGO PRIMERO: (...), presuntamente NO desarrolla los programas de capacitación a los operadores de los equipos destinados al servicio público para el año 2016, con el fin de garantizar la eficiencia y tecnificación de los operarios, conforme al punto 3.1. del Informe de Visita de Inspección remitido mediante Memorando No. 20178200195913 de 28 de diciembre de 2016. (...) presuntamente transgrede lo estipulado en el inciso tercero del artículo 35 de la Ley 336 de 1996, (...), podría estar incurso en la conducta descrita en el literal e) del artículo 46 de Ley 336 de 1996 y la sanción contemplada en el literal a) del correspondiente parágrafo:

Por el cual se abre a periodo probatorio, se incorporan pruebas y se corre traslado a alegatos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 023959 de fecha 28 de mayo de 2018, con expediente virtual No. 2018830348801549E y 20188303400000628E contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga JAMAQ S.A.S., con NIT. 900.323.257-7.

(...) **CARGO SEGUNDO:** (...), de acuerdo a lo establecido en la visita de inspección presuntamente no desarrolla el programa de revisión y mantenimiento preventivo de los vehículos de propiedad de la empresa en las condiciones que establece el artículo 3° de la Resolución 315 de 2013 modificada por la Resolución 378 de 2013, información que se identifica en el punto 3.2. del informe de visita de inspección No. 20168200195913 de fecha 28 de diciembre de 2016. (...), podría estar incurso en la sanción prevista en el artículo 46 Ley 336 de 1996 en el literal a) del correspondiente párrafo, (...) **CARGO TERCERO:** (...), conforme a lo establecido en el numeral 3.1 del Informe de Visita de Inspección allegado mediante Memorando No. 20168200195913 de 28 de diciembre de 2016, presuntamente ha incumplido la obligación de diligenciar la información de cinco (5) manifiestos electrónicos de carga identificados con No. M103540, M10340, M10351, M10343, M10341 (folios 15, 21, 27, 33 y 35), de manera completa y fidedigna, con los plazos y tiempos para el cargue y descargue de la mercancía, la fecha y hora de llegada y salida de los vehículos para los correspondientes cargues y descargues de la mercancía, (...), presuntamente transgrede lo estipulado en el artículo 2.2.1.7.5.2, numeral 12 del artículo 2.2.1.7.5.4., numeral 1, literales a) y d), del artículo 2.2.1.7.6.9., del Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte N° 1079 de 2015 y el artículo 4 de la Resolución 377 de 2013 (...) El incumplimiento a la precitada normatividad será sancionado de acuerdo a lo previsto en el artículo 13 del Decreto 2092 de 2011, (...) podría estar incurso en la conducta establecida en el literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, así como la sanción contemplada en el literal a) del correspondiente párrafo: (...)"

El Estado tiene obligaciones para con sus administrados, siendo una de éstas facilitar el acceso a la administración de justicia, conforme prevé el artículo 229 de la Constitución Política de Colombia, y correlativamente los administrados, para el caso concreto, la empresa de transporte investigada tiene, a su vez, el deber de cumplir los mandatos constitucionales y legales, entre éstos colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia de acuerdo con el mandato constitucional contenido en el numeral 7 del artículo 95, que señala:

"La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.

Son deberes de la persona y del ciudadano:

(...) 7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia; (...)"

En hilo con lo anterior, se tiene que esta Superintendencia de Puertos y Transporte, en observancia de los derechos al debido proceso, de defensa y contradicción, y de los principios señalados en el artículo 3 del CPACA, ha brindado a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga JAMAQ S.A.S., con NIT. 900.323.257-7 la oportunidad de aportar, solicitar y controvertir las pruebas que corresponden a la actuación, conforme la situación fáctica y los cargos formulados de acuerdo al contenido de la Resolución No. 023959 del 28 de mayo de 2018, pudiendo la investigada aportar aquello que considere prueba idónea, adecuada y útil al proceso, ello sin que se vulneren los principios mencionados, de modo que no se dé lugar a desgastes y dilaciones injustificadas.

Por el cual se abre a periodo probatorio, se incorporan pruebas y se corre traslado a alegatos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 023959 de fecha 28 de mayo de 2018, con expediente virtual No. 2018830348801549E y 20188303400000628E contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga JAMAQ S.A.S., con NIT. 900.323.257-7.

Conforme lo precedente, señala esta Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor que, las pruebas documentales a que se ha hecho referencia en párrafos anteriores serán objeto de apreciación y valoración para proferir decisión de fondo al interior de la presente actuación administrativa de carácter sancionatorio, procedimiento que se rige por las normas que en derecho corresponde, de tal modo que mediante el presente Auto se incorporan las pruebas allegadas en oportunidad, conforme han sido relacionadas anteriormente.

Rechazar las siguientes pruebas solicitadas, por los motivos expuestos a continuación:

En primer lugar, ha de señalarse que el inciso tercero del artículo 47 del CPACA, respecto de las pruebas solicitadas o aportadas por los investigados, dispone: "Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente." (Subraya del Despacho)

Es decir, en el proceso administrativo de carácter sancionatorio que adelanta esta Superintendencia las pruebas tienen como finalidad la búsqueda de la verdad; de allí la necesidad que las pruebas que se aporten o se practiquen sean conducentes, pertinentes y eficaces para otorgar certeza a esta Superintendencia respecto de los hechos constitutivos de la presunta infracción.

Los principios de conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba, tal como lo ha reconocido la doctrina, representan una limitación al principio de libertad probatoria, de manera tal que no le está permitido al juzgador ni al investigado invocar medios probatorios que por sí mismos o por su contenido, no contribuyan al objeto del proceso.

La conducencia se refiere a la "idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho"³, en adición, "la conducencia, es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber si el hecho se puede demostrar en el proceso con el empleo de este medio probatorio"⁴.

Por su parte, la pertinencia es "(...) la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretende mostrar y el tema del proceso (...)"⁵.

Por último, en cuanto a la eficacia o utilidad de la prueba, señala el tratadista Jairo Parra Quijano, que: "(...) la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que éste solo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo"⁶.

³PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Décima Octava Edición. Bogotá D.C. Librería Ediciones del Profesional Ltda. 2011. P. 145.

⁴PARRA QUIJANO, Jairo. Ibídem. P. 145.

⁵PARRA QUIJANO, Jairo. Ibídem. P. 145.

⁶PARRA QUIJANO, Jairo. Ibídem. P. 148.

Por el cual se abre a periodo probatorio, se incorporan pruebas y se corre traslado a alegatos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 023959 de fecha 28 de mayo de 2018, con expediente virtual No. 2018830348801549E y 20188303400000628E contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga JAMAQ S.A.S., con NIT. 900.323.257-7.

Ahora bien, en relación con la admisibilidad o inadmisibilidad de las pruebas la Corte Constitucional ha señalado:

*"La autoridad titular de la competencia no necesariamente está obligada a decretar y a practicar todas las pruebas solicitadas, sino las que sean pertinentes y conducentes para garantizar el derecho de defensa y el logro de la finalidad perseguida con la actuación administrativa. Por lo tanto, podrá negar la práctica de pruebas, cuando ellas carezcan de la aptitud o de la utilidad necesaria para que puedan servir de soporte a la adopción de la correspondiente decisión"*⁷.

En este orden de ideas, se pasa a analizar el objeto de las pruebas solicitadas por el apoderado de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga JAMAQ S.A.S., con NIT. 900.323.257-7, para determinar si éstas se enmarcan o no dentro de lo previsto en el referido inciso tercero del artículo 47 del CPACA y en consecuencia, verificar si resulta procedente su decreto y práctica, según corresponda.

TESTIMONIALES

En concordancia con lo expuesto, resulta pertinente recordar que el objeto del debate al interior de la presente actuación administrativa de carácter sancionatorio, conforme los cargos formulados mediante Resolución No. 023959 de fecha 28 de mayo de 2018, es si la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga JAMAQ S.A.S., con NIT. 900.323.257-7, con fundamento en los hechos señalados y en las pruebas relacionadas, habría incurrido en infracción a las normas de transporte por presuntamente i) **"NO desarrolla los programas de capacitación a los operadores de los equipos destinados al servicio público para el año 2016, con el fin de garantizar la eficiencia y tecnificación de los operarios"**, ii) **"no desarrolla el programa de revisión y mantenimiento preventivo de los vehículos de propiedad de la empresa en las condiciones que establece el artículo 3° de la Resolución 315 de 2013 modificada por la Resolución 378 de 2013"** y iii) **"ha incumplido la obligación de diligenciar la información de cinco (5) manifiestos electrónicos de carga identificados con No. M10354, M10340, M10351, M10343, M10341 (folios 15, 21, 27, 33 y 35), de manera completa y fidedigna, con los plazos y tiempos para el cargue y descargue de la mercancía, la fecha y hora de llegada y salida de los vehículos para los correspondientes cargues y descargues de la mercancía"**.

Acorde a lo precedente, los hechos relacionados en el acápite correspondiente de la Resolución No. 023959 de fecha 28 de mayo de 2018, son los que interesan al proceso y cada uno de éstos se encuentra debidamente soportado con prueba documental, conforme el contenido del mismo acto administrativo y del expediente.

De este modo, en relación con la admisibilidad de los testimonios de los señores OSCAR OSMAN NAVARRO CASTRO, HARLEN DANIEL MONTAÑEZ GALINDO y MAYLOR JESUS PUPO TERAN, realizada por la investigada con la finalidad que **"manifiesten bajo la gravedad de juramento ..., los conocimientos que tienen respecto a los hechos narrados en los presentes descargos, específicamente los relacionados con los mantenimientos preventivos y correctivos efectuados a los vehículos durante el año 2016"**, considera este Despacho que la solicitud realizada por el apoderado de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga JAMAQ S.A.S., con NIT. 900.323.257-7, resulta no ser útil al proceso en las condiciones

⁷Corte Constitucional, Sala Primera de Revisión, Sentencia T-1395 del 17 de octubre de 2000. Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell (Expediente T-265773).

Por el cual se abre a periodo probatorio, se incorporan pruebas y se corre traslado a alegatos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 023959 de fecha 28 de mayo de 2018, con expediente virtual No. 2018830348801549E y 20188303400000628E contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga JAMAQ S.A.S., con NIT. 900.323.257-7.

previstas en el artículo 3 de la Resolución 315 de 2013, modificada por la Resolución 378 de 2013.

Conforme lo precedente, los testimonios solicitados resultan no prestar ningún servicio al proceso en lo que se refiere a otorgar convicción al fallador sobre las conductas que se analizan frente a las normas de transporte presuntamente vulneradas; y por el contrario, su práctica implica un desgaste procesal que vulnera el principio de celeridad contenido en el derecho fundamental de raigambre constitucional al debido proceso.

De este modo, corresponde reiterar a la investigada su obligación correlativa de cumplir los mandatos constitucionales y legales, en punto a la colaboración que debe brindar a la administración de justicia, conforme dispone el numeral 7 del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia.

En hilo con lo anterior, se tiene que esta Superintendencia de Puertos y Transporte, en observancia de los derechos al debido proceso, de defensa y contradicción, y de los principios de eficacia, economía y celeridad, estos últimos señalados en el artículo 3 del CPACA, ha brindado a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga JAMAQ S.A.S., con NIT. 900.323.257-7, la oportunidad de aportar, solicitar y controvertir las pruebas que corresponden a la actuación, conforme la situación fáctica y los cargos formulados en Resolución No. 023959 del 28 de mayo de 2018, pudiendo la investigada aportar aquello que considere prueba idónea, adecuada y útil al proceso, ello sin que se vulneren los principios mencionados, de modo que no se dé lugar a desgastes y dilaciones injustificadas.

Así las cosas, en observancia de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 47 del CPACA se procede a denegar las pruebas testimoniales solicitadas mediante Radicado No. 20185603653992 de fecha 26 de junio de 2018, por el apoderado de la empresa investigada, doctor RANDY TATIS GONZALEZ.

PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO

Ahora bien, de conformidad con los supuestos fácticos y jurídicos señalados en la Resolución No. 023959 del 28 de mayo de 2018, esta Delegada conforme lo ha señalado la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC 9493-2014 del 18 de julio de 2014, Magistrado Ponente Dr. Luis Armando Tolosa Villabona: *"Por tanto, la prueba de oficio como un deber – poder de instrucción del juez, no es una potestad arbitraria sino un medio para destruir la incertidumbre y procurar mayor grado de convicción, esto es, para aumentar el estándar probatorio, porque el juez valora que no existe suficiente prueba para obtener convicción, y por tanto acude a esta herramienta que le brinda el ordenamiento, no en forma antojadiza o arbitraria, sino como medio para acopiar evidencia suficiente y dar por establecida la verdad sobre los hechos, evitando la decisión inhibitoria o la prevalencia de la regla de inexcusabilidad para fallar (non liquet)"*, procederá a decretar las siguientes pruebas:

Se solicita a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga JAMAQ S.A.S., con NIT. 900.323.257-7, allegar a este Despacho las siguientes pruebas:

Por el cual se abre a periodo probatorio, se incorporan pruebas y se corre traslado a alegatos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 023959 de fecha 28 de mayo de 2018, con expediente virtual No. 2018830348801549E y 20188303400000628E contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga JAMAQ S.A.S., con NIT. 900.323.257-7.

1. Las que considere conducentes, pertinentes y útiles al proceso para acreditar que desarrolla el programa y cronograma de capacitación de los conductores que operan los vehículos destinados a la prestación del servicio público de transporte, a través de la entidades especializadas y autorizadas por el Ministerio de Transporte con el fin de garantizar la eficiencia y tecnificación de los operarios, conforme lo señalado en el inciso tercero del artículo 35 de la Ley 336 de 1996, respecto de la anualidad 2016.
2. Las que considere conducentes, pertinentes y útiles al proceso para acreditar que desarrolla el programa de revisión y mantenimiento preventivo para los vehículos propios y los documentos soporte de ello, conforme lo señalado en el artículo 1° de la Resolución 378 de 2013 aclaratorio del artículo 3° de la Resolución 315 de 2013.
3. En relación con los manifiestos electrónicos de carga No. M10354 de fecha 2016/jun/15⁸, No. M10340 de fecha 2016/may/11⁹, No. M10351 de fecha 2016/jun/08¹⁰, No. M10343 de fecha 2016/may/16¹¹ y No. M10341 de fecha 2016/may/14¹², las que considere conducentes, pertinentes y útiles al proceso para acreditar el diligenciamiento de éstos, de manera exacta, completa y fidedigna, esto es con los plazos y tiempos para el cargue y descargue de la mercancía, la fecha y hora de llegada y salida de los vehículos para los correspondientes cargues y descargues de la mercancía, acorde a lo ordenado por el numeral 12 del artículo 2.2.1.7.5.4 del Decreto 1079 de 2015.

Las pruebas incorporadas y decretadas en el presente proveído, se consideran conducentes, pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación, fijándose un término de cinco (05) días hábiles, como periodo probatorio, en concordancia con lo preceptuado por el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, CPACA), garantizándose con su práctica los derechos al debido proceso, defensa y contradicción que le asisten a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga investigada.

Con el presente Auto se corre traslado a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga JAMAQ S.A.S., con NIT. 900.323.257-7, en su condición de investigada, por el término de diez (10) días hábiles para que presente alegatos, conforme dispone el inciso segundo del artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Cabe advertir que, el expediente queda a disposición de la investigada para su revisión y respectivo análisis probatorio en las instalaciones de la Superintendencia de Puertos y Transporte durante el periodo probatorio y el traslado del mismo, ello con la finalidad de garantizar los derechos de la investigada a que se ha hecho mención en el párrafo inmediatamente anterior, a la luz del principio de publicidad de los actos de la administración conforme lo previsto en el artículo 3 del CPACA.

⁸ Folio 15 del expediente de la actuación.

⁹ Folio 21 del expediente de la actuación.

¹⁰ Folio 27 del expediente de la actuación.

¹¹ Folio 33 del expediente de la actuación.

¹² Folio 35 del expediente de la actuación.

Por el cual se abre a período probatorio, se incorporan pruebas y se corre traslado a alegatos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 023959 de fecha 28 de mayo de 2018, con expediente virtual No. 2018830348801549E y 20188303400000628E contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga JAMAQ S.A.S., con NIT. 900.323.257-7.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al doctor RANDY TATIS GONZALEZ, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado número 234.951 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la investigada, al interior de la actuación administrativa iniciada mediante Resolución No. 023959 de fecha 28 de mayo de 2018, conforme las facultades a él otorgadas por el señor FAISAL JACOBO CURE ORFALE, identificado con cédula de ciudadanía número 72.201.621 de Barranquilla, en calidad de Representante Legal de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga JAMAQ S.A.S., con NIT. 900.323.257-7.

ARTÍCULO SEGUNDO. ADMITIR E INCORPORAR a la presente investigación administrativa de carácter sancionatorio las pruebas documentales allegadas en virtud de diligencia de visita de inspección realizada el día 30 de junio de 2016 a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga JAMAQ S.A.S., con NIT. 900.323.257-7, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. ABRIR a período probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga JAMAQ S.A.S., con NIT. 900.323.257-7, por un término de cinco (05) días hábiles contados a partir de la comunicación del presente Auto.

ARTÍCULO CUARTO. DECRETAR de oficio las siguientes pruebas que deberán ser incorporadas al expediente de la actuación, dentro del término del período probatorio establecido en el presente Auto, conforme se dispone a continuación:

Se solicita a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga JAMAQ S.A.S., con NIT. 900.323.257-7, allegar a este Despacho las siguientes pruebas:

1. Las que considere conducentes, pertinentes y útiles al proceso para acreditar que desarrolla el programa y cronograma de capacitación de los conductores que operan los vehículos destinados a la prestación del servicio público de transporte, a través de la entidades especializadas y autorizadas por el Ministerio de Transporte con el fin de garantizar la eficiencia y tecnificación de los operarios, conforme lo señalado en el inciso tercero del artículo 35 de la Ley 336 de 1996, respecto de la anualidad 2016.
2. Las que considere conducentes, pertinentes y útiles al proceso para acreditar que desarrolla el programa de revisión y mantenimiento preventivo para los vehículos propios y los documentos soporte de ello, conforme lo señalado en el artículo 1° de la Resolución 378 de 2013 aclaratorio del artículo 3° de la Resolución 315 de 2013.
3. En relación con los manifiestos electrónicos de carga No. M10354 de fecha 2016/jun/15¹³, No. M10340 de fecha 2016/may/11¹⁴, No. M10351 de fecha

¹³ Folio 15 del expediente de la actuación.

¹⁴ Folio 21 del expediente de la actuación.

Por el cual se abre a periodo probatorio, se incorporan pruebas y se corre traslado a alegatos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 023959 de fecha 28 de mayo de 2018, con expediente virtual No. 2018830348801549E y 20188303400000628E contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga JAMAQ S.A.S., con NIT. 900.323.257-7.

2016/jun/08¹⁵, No. M10343 de fecha 2016/may/16¹⁶ y No. M10341 de fecha 2016/may/14¹⁷, las que considere conducentes, pertinentes y útiles al proceso para acreditar el diligenciamiento de éstos, de manera exacta, completa y fidedigna, esto es con los plazos y tiempos para el cargue y descargue de la mercancía, la fecha y hora de llegada y salida de los vehículos para los correspondientes cargues y descargues de la mercancía, acorde a lo ordenado por el numeral 12 del artículo 2.2.1.7.5.4 del Decreto 1079 de 2015.

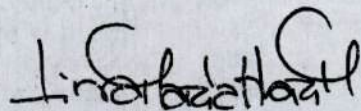
ARTÍCULO QUINTO. Vencido el término de cinco (5) días hábiles, señalado como periodo probatorio dentro de la presente actuación administrativa, se dispone el cierre del mismo y con este acto se corre traslado a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga JAMAQ S.A.S., con NIT. 900.323.257-7, en su condición de investigada, por el término de diez (10) días hábiles para que presente alegatos, conforme dispone el inciso segundo del artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. COMUNICAR el contenido del presente Auto al Representante Legal de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga JAMAQ S.A.S., con NIT. 900.323.257-7, o a quien haga sus veces, en la CR 59 No 64 - 125, del municipio de BARRANQUILLA, departamento del ATLÁNTICO, y a su apoderado, doctor RANDY TATIS GONZALEZ, en la Calle 77 B No. 56 - 61 Ofi. 910 - 911 Centro Empresarial Las Américas II, del municipio de BARRANQUILLA, departamento del ATLÁNTICO y en la Avenida Cra. 13 No. 65 - 20 Apto. 30, de la ciudad de BOGOTÁ D.C., o a través de medio idóneo autorizado, conforme lo señalado en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Contra el presente Auto no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO. Una vez surtida la respectiva comunicación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

- 386451 30 AGO 2018
COMUNIQUESE Y CUMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyectó: Luisa F Rodríguez M.
Revisó: Manuel Velandia / Dra. Valentina Rubiano, Coord. Grupo Investigaciones y Control.

¹⁵ Folio 27 del expediente de la actuación.

¹⁶ Folio 33 del expediente de la actuación.

¹⁷ Folio 35 del expediente de la actuación.



CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

"EL PRIMER JUEVES HÁBIL (6) DE DICIEMBRE DE ESTE AÑO SE ELEGIRÁ LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA.

LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE.

PARA INFORMACIÓN DETALLADA PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 3303756 O DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL (SEDE ADUANA), A LAS SEDES AUTORIZADAS PARA ESTE EFECTO, O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB www.camarabaq.org.co"

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

RENUOVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.-----"

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL:

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 2,416 del 14 de Octubre de 2009, otorgada en la Notaria 9 a. de Barranquilla, inscrito(as) en esta Cámara de Comercio, el 11 de Nov/bre de 2009 bajo el No. 154,005 del libro respectivo, fue constituida la sociedad----- denominada JAMAQ LTDA.-----

C E R T I F I C A

Que según Acta No. 1 del 13 de Nov/bre de 2013 correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(as) en esta Cámara de Comercio, el 26 de Nov/bre de 2013 bajo el No. 262,199 del libro respectivo, la sociedad antes mencionada----- se transformo en por acciones simplificada bajo la denominación de JAMAQ S.A.S.-----

C E R T I F I C A

Que dicha sociedad ha sido reformada por las siguientes escrituras y/o documentos privados:

Numero	aaaa/mm/dd	Notaria	No. Insc o Reg	aaaa/mm/dd
1	2013/11/13	Asamblea de Accionistas en Ba	262,199	2013/11/26
4	2015/02/23	Asamblea de Accionistas en Ba	280,035	2015/02/25

C E R T I F I C A

Que de acuerdo con la(s) escritura(s) o el(los) documento(s) arriba citado(s), la sociedad se rige por las siguientes disposiciones:
DENOMINACION O RAZON SOCIAL:

JAMAQ S.A.S.-----

DOMICILIO PRINCIPAL: Barranquilla.

NIT No: 900.323.257-7.

C E R T I F I C A

Matrícula No. 489,726, registrado(a) desde el 11 de Nov/bre de 2009.

C E R T I F I C A



CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Que su última Renovación fue el: 23 de Marzo de 2018.

C E R T I F I C A

Actividad Principal : 4923 TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA.-----
C E R T I F I C A

Actividad Secundaria : 4290 (PL) CONSTRUCCION DE OTRAS OBRAS DE
INGENIERIA CIVIL.-----
C E R T I F I C A

Otras Actividades 1 : 4312 PREPARACION DEL TERRENO.-----
C E R T I F I C A

Mediante inscripción No. 262,697 de fecha 10 de Dic/bre de 2013 se registró el Acto Administrativo No. 69 de fecha 09 de Sep/bre de 2011 expedido por el Ministerio de Transporte Territo que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

C E R T I F I C A

Que su total de activos es: \$ 729,838,363,416.
SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES
TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS
COLOMBIANOS.
Grupo NIIF: No reportado

C E R T I F I C A

Direccion Domicilio Ppal.:
CR 59 No 64 - 125 en Barranquilla.
Email Comercial:
faisal@jacur.net
Telefono: 3499375.
Direccion Para Notif. Judicial:
CR 59 No 64 - 125 en Barranquilla.
Email Notific. Judicial:
faisal@jacur.net
Telefono: 3499375.

C E R T I F I C A

VIGENCIA: Que la sociedad no se halla disuelta y su término de duración es INDEFINIDO.

C E R T I F I C A

OBJETO SOCIAL: La sociedad tendrá por objeto social las siguientes actividades: A)La importación, venta y alquiler de equipos pesados y semipesados para la construcción y minería incluyendo sus repuestos y partes, así como cualquier actividad de movimientos de tierra, excavaciones, rellenos, canalizaciones, cimentaciones, dragados, alcantarillados, acueductos, plantas de tratamientos de aguas residuales y potables y en fin todas aquellas actividades de la ingeniería que se derive. B)Servicio de transporte terrestre, marítimo, fluvial o aéreo, de cualquier tipo de maquinaria liviana o pesada, carga, encomiendas o mercancías, no importando su



RUES
Registro Único Empresarial y Social
Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

naturaleza, tamaño, dimensiones, condiciones especiales o peso. C) La compra, venta, comercializaciones y distribución de suministro industriales y materiales para la construcción en general, accesorios y acabados para la construcción; toda clase de productos químicos, pinturas y resinas, sea todo lo anterior nacional o extranjero; así como la asesoría arquitectónica e ingeniería de proyectos; elaboración y planos y proyectos arquitectónicos, de ingeniería industriales y la generación y desarrollo de los mismos, sean en planes de construcción familiar, multifamiliar, rural, Turística, Industrial y en general todo lo relacionado con la arquitectura e ingeniería, ya sea proyectos públicos o privados. D) servicio de maniobras de montacargas con montacargas y grúas y Aparejo y Aseguramiento de Catgas. E) Aseo Integral-MIRS, Control sanitario y mantenimiento de Zonas verdes. Para el desarrollo de sus actividades la sociedad podrá celebrar toda clase de contratos, asociarse con terceros, sean estos Naturales u otra sociedad, celebrar operaciones de créditos con cualquier Banco, Corporaciones, Compañías de financieras y Comerciales que le permitan obtener los fondos para el desarrollo de la empresa; conceder créditos bajo cualquier modalidad comercial, organizar sociedades o vincularse a otras haciendo aporte de capital; adquirir acciones, adquirir, celebrar contratos, Arrendar, hipotecar toda clase de bienes inmuebles, efectuar inversiones en general adecuadas para el aprovechamiento de los fondos de la sociedad, en general ejecutar todos los actos y contratos de cualquier naturaleza jurídica que guarde relación directa con su objeto social y que sean necesarios y convenientes para el logro de los fines que persigue la sociedad, así como realizar todos los actos que tengan como finalidad ejercer los derechos y cumplir las obligaciones derivadas de las actividades desarrolladas por la sociedad. En desarrollo de su objeto social la sociedad podrá realizar todo acto, actuación, contrato, diligencia o gestión que tenga relación directa o indirecta con el objeto principal de ella. Así mismo, podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero. La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad.--

C E R T I F I C A

CAPITAL Suscrito	Nro Acciones	Valor Acción
\$*****400,000,000	*****0	*****E-9

C E R T I F I C A

ADMINISTRACION: La sociedad tendrá un órgano de dirección, denominado asamblea general de accionistas, un representante legal principal y un suplente. La Representación Legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no, quien será el gerente, el cual tendrá un suplente, que se denominará subgerente. La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el Representante Legal, quien por lo tanto, se entenderá que podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad, sin límite de cuantía. El representante legal se entenderá investido de los más amplios



CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, sin excepción de facultades. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal. Los representantes legales, tanto principales como suplentes, estarán investidos de facultades ilimitadas para obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales. Así mismo, les está permitido la adquisición venta o enajenación de activos a cualquier título y en si ejercer cualquier otra actividad que estuviere permitida por la ley en representación de la sociedad.

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 2,416 del 14 de Octubre de 2009, otorgada en la Notaria 9 a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 11 de Nov/bre de 2009 bajo el No. 154,005 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

Cargo/Nombre	Identificación
Gerente	
Cure Orfale Faisal Jacobo	CC.*****72201621
Subgerente	
Garcia Cohen Itamara Milagro	CC.*****45577979

C E R T I F I C A

Que según Acta No. 3 del 06 de Marzo de 2017 correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, de la sociedad: JAMAQ S.A.S. cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 23 de Marzo de 2017 bajo el No. 321,827 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

Cargo/Nombre	Identificación
Revisor Fiscal.	
Lechuga Alvarez Irene	CC.*****55,227,795

C E R T I F I C A

Que entre los asociados existe pactada clausula de arbitraje para la solución de controversias.

C E R T I F I C A

Que es propietario(a) de los siguientes Establecimientos de Comercio:

Denominado:
JAMAQ LTDA.-----
Caracter de ESTABLECIMIENTO.
Direccion: CR 59 No 64 - 125 en Barranquilla.
Telefono: 3499375.
Correo electrónico: faisal@jacur.net
Valor Comercial: \$2,000,000=.
Actividad Principal : 4923
TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA
Actividad Secundaria : 4290
(PL) CONSTRUCCION DE OTRAS OBRAS DE INGENIERIA CIVIL
Otras Actividades 1 : 4312
PREPARACION DEL TERRENO
Matricula No. 489,727 del 11 de Nov/bre de 2009.



RUEES
Registro Único Empresarial y Social
Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Renovación Matrícula: 23 de Marzo de 2018.

C E R T I F I C A

Que la información anterior ha sido tomada directamente de los formularios de matrícula y sus renovaciones posteriores, diligenciados por el comerciante.

C E R T I F I C A

Que de acuerdo con nuestras inscripciones, los bienes sujetos a registro mercantil relacionados en el presente certificado, se encuentran libres de embargo.

C E R T I F I C A

Que en esta Cámara de Comercio no aparecen inscripciones posteriores de documentos referentes a reforma, disolución, liquidación o nombramientos de representantes legales de la expresada sociedad.

La información sobre contratos sujetos a registro se suministra en Certificados Especiales.

C E R T I F I C A

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de Registro aquí certificados quedan en firme Diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Contra los Actos Administrativos de registro caben los recursos de reposición y de apelación. Los Sábados no son tenidos en cuenta como días hábiles para la Cámara de Comercio de Barranquilla.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA INFORMA QUE POR SU CONDUCTO EL COMERCIANTE:

JAMAQ S.A.S.-----
HA REALIZADO LOS SIGUIENTES TRÁMITES:
INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA PÚBLICA DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA.
NOTIFICACIÓN DE LA APERTURA DE SU(S) ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO ANTE LA SECRETARIA DE PLANEACIÓN DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA.

22/8/2018

Datos Empresa Transporte Carga

 MINTRANSPORTE	 TODOS POR UN NUEVO PAÍS PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN	Republica de Colombia Ministerio de Transporte Servicios y consultas en línea
--	---	--

DATOS EMPRESA

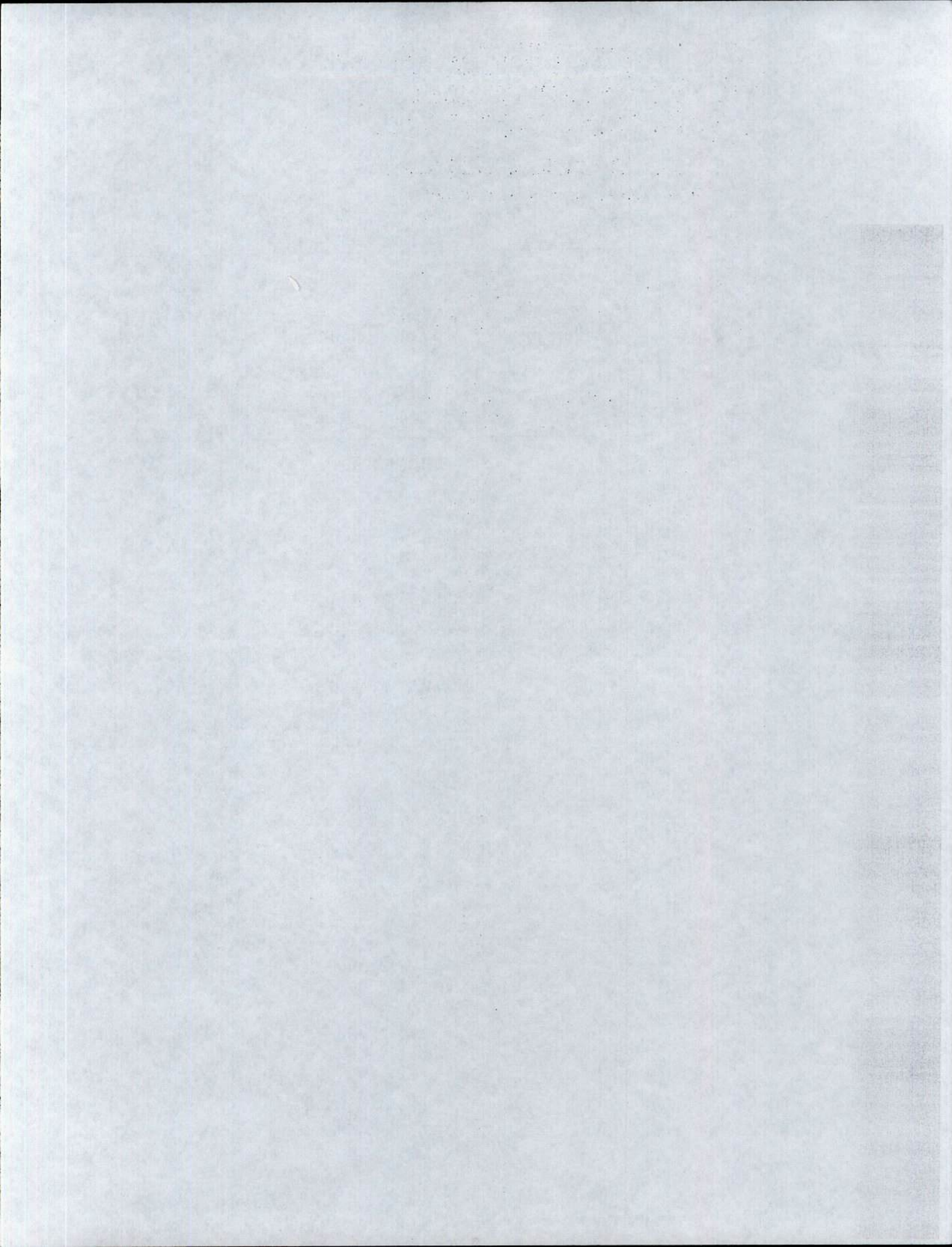
NIT EMPRESA	9003232577
NOMBRE Y SIGLA	JAMAQ LTDA. -
DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO	Atlantico - BARRANQUILLA
DIRECCIÓN	CARRERA 59 No. 64-125
TELÉFONO	3682818
FAX Y CORREO ELECTRÓNICO	- viviana@jamaq.com; gloriasierram@jamaq.com
REPRESENTANTE LEGAL	FAISAL JACOBOCUREORFALE

Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico: empresas@mintransporte.gov.co

MODALIDAD EMPRESA

NUMERO RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	MODALIDAD	ESTADO
69	09/09/2011	CG TRANSPORTE DE CARGA	H

C= Cancelada
H= Habilitada





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Bogotá, 30/08/2018

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500954441



Señor
Representante Legal
JAMAQ S.A.S
CARRERA 59 N° 64 - 125
BARRANQUILLA - ATLANTICO

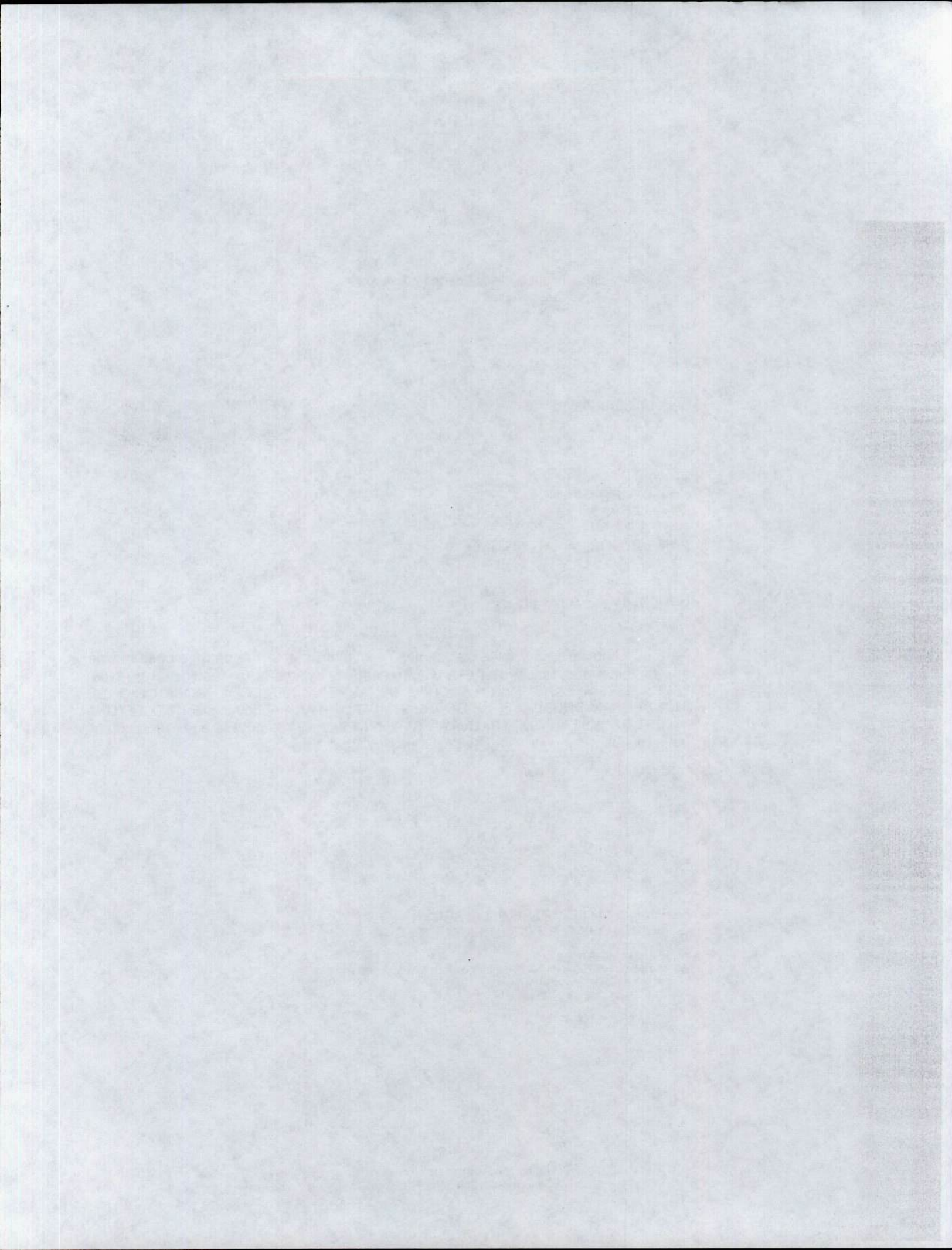
Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 38645 de 30/08/2018 POR LA CUAL SE ABRE A PERIODO PROBATORIO SE INCORPORAN PRUEBAS Y SE CORRE TRASLADO PARA ALÉGAR DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

FERNANDO ALFREDO PEREZ ALARCON
COORDINADOR GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA
Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\COM 38645.odt





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Bogotá, 30/08/2018

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500954461



Señor
Representante Legal
JAMAQ S.A.S.
AVENIDA CARRERA 13 NO 65 - 20 APARTAMENTO 30
BOGOTÁ- D.C.

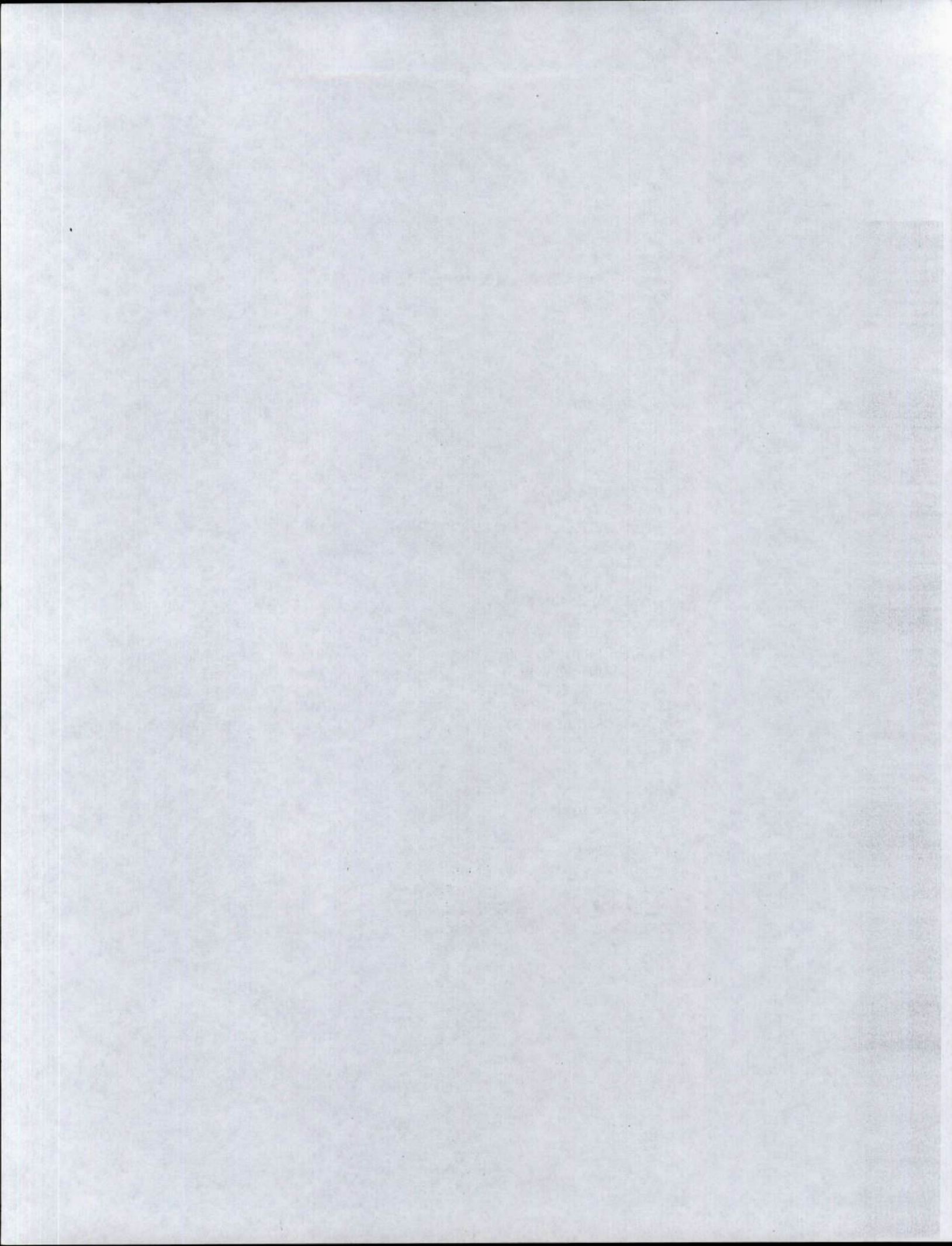
Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 38645 de 30/08/2018 POR LA CUAL SE ABRE A PERIODO PROBATORIO SE INCORPORAN PRUEBAS Y SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

FERNANDO ALFREDO PEREZ ALARCON
COORDINADOR GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETH BULLA
Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\COM 38645.odt



472		Motivos de Devolución		☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12		Desconocido ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 Rehusado ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 Cerrado ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 Fallecido ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 Fuerza Mayor ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12		No Existe Numero No Reclamado No Contactado Apatado Clausurado	
Fecha: 1 SEP 2018		DIA MES AÑO		R D		Nombre del distribuidor: C.C.		Centro de Distribución: Observaciones:	
Nombre del distribuidor: C.C. 19.412.579 de Bogotá		Fecha 2: DIA MES AÑO		R D		Nombre del distribuidor: C.C.		Centro de Distribución: Observaciones:	
Fecha: 1 SEP 2018 C.C. 19.412.579 de Bogotá		DIA MES AÑO		R D		Nombre del distribuidor: C.C.		Centro de Distribución: Observaciones:	

REMITENTE
 Nombre / Razón Social
 SUPERINTENDENCIA DE
 PUERTOS Y TRANSPORTES -
 Dirección: Calle 17 No. 28B-21 Barrio
 8 ciudad
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.
 Departamento: BOGOTÁ D.C.
 Código Postal: 111313
 Envío: RA005321449CO
DESTINATARIO
 Nombre / Razón Social
 JMAO S.A.S
 Dirección: AVENIDA CARRERA 13 A
 35-20 APARTAMENTO 30
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.
 Departamento: BOGOTÁ D.C.
 Código Postal:
 Fecha Pre-Admisión:
 23/06/2018 15:54:45
 Mis. Transporte Lte de carga 00020C
 14/07/2018

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
www.superttransporte.gov.co

